

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
 Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
 Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00543-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Sandra Rivera Mejía.**Demandado:** Lilia Toro de Caselles.**Asunto.**

En atención a que a folio 45 del plenario, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, debido a que para el día en que se encontraba programada, esto es, el día 21 de Enero de 2020, en horas de la madrugada falleció su señora madre, por lo que ante dicha circunstancia solicitó al despacho se programara nuevamente la diligencia antes citada, en virtud de ello y teniendo en cuenta que el escrito de aplazamiento fue presentado con sujeción a lo establecido en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., el despacho acepta la misma y en consecuencia procede a fijar nueva fecha para el adelantamiento de la diligencia precitada, con la advertencia de que no habrá lugar a otro aplazamiento.

Conforme a lo antes esbozado y de acuerdo a lo rituado en el artículo 443 del C.G.P., fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, el día Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

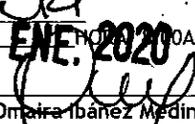
Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


 Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° <u>30</u> HOY <u>30 ENE. 2020</u> A LAS <u>10:00</u> AM.</p> <p> Omaira Ibáñez Medina. Secretaria</p>
--

Handwritten scribbles and illegible text.

Small handwritten mark or characters.

Small handwritten mark or character.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-006-2015-00397-00

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. María Zamora Suarez.

Demandado. Hermes Aponte Contreras.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega del título judicial relacionado a folio 329 del expediente, siempre que se encuentre consignado en la cuenta judicial del Juzgado a órdenes del proceso; en consecuencia ofíciase al Banco Agrario de Colombia - sucursal Valledupar, para que se sirvan hacer la entrega del mismo al demandado, señor HERMES JOHANNES APONTE CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 79.794.444.

Se hace la advertencia a la parte interesada, que el título ordenado se entregará una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA	
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°	
HOY	30 ENE 2020 HORAS: 8:00AM.
OMARA IBANEZ MEDINA Secretaria	

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00117-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.**Demandante:** Banco BBVA Colombia S.A.**Demandado:** Margaret Muñoz Quintero.**Asunto.**

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio 116 del paginario, no fue objetada por la demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300105187609409600234941 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$27.903.980,4.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M02630000000109409600199169 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$17.410.098,7.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 09405000371644 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$2.503.359.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 9405000371628 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$23.436.739.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. M026300105187609409600234941 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$27.903.980,4.

Total liquidación del crédito de la Obligación No. 001309400425000371594 hasta el 31 de Octubre de 2019: \$39.834.199.

Total liquidación actualizada del crédito hasta el 31 de Octubre de 2019 la suma de \$176.526.347.

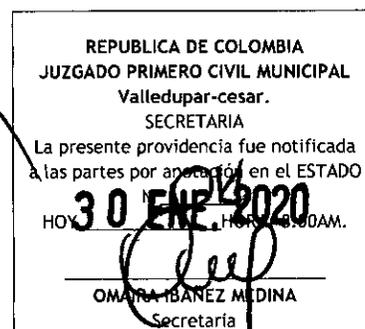
Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Nmr.



1000
1000

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2014-00275-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Emiro Bejarano Martínez.

Demandado: Janeth Echavez Montes.

Asunto.

En atención al memorial obrante a folio 23 del expediente, **REQUIERASE** al Pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que, a la mayor brevedad posible informe al despacho, por qué no le ha dado cumplimiento al Oficio N° 2226 de fecha 25 de Agosto de 2014, mediante el cual se ordenó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegare a devengar la ejecutada JANETH ECHAVEZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía N° 49.774.539, limitándose la cautela hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.200.000). Hágasele saber al funcionario oficiado que deberá atender el requerimiento efectuado por este Despacho, de lo contrario se verá precisado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 9 del artículo 593 ibídem. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

Ahora bien, dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que antecede, solicitó al despacho, que en atención a la liquidación del crédito y costas aprobadas por el despacho, se ampliara la cautela ordenada en auto anterior.

Verificado el expediente, se deja entrever, que mediante proveído fechado 03 de Diciembre de 2019 (folio 51 del cuaderno principal), fue aprobada la liquidación del crédito hasta el 24 de Agosto de 2019 por la suma de **\$7.156.664**, no obstante revisada la medida cautelar decretada se observa que ésta se limitó hasta la suma de **\$6.751.375**, monto este inferior a la liquidación actualizada del crédito. En virtud de ello, el despacho procederá a aumentar el límite de la medida cautelar decretada sobre los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada JANETH ECHAVEZ MONTES identificada con cédula de ciudadanía N° 49.774.539, en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS de la ciudad de Valledupar, ordenada con anterioridad mediante providencia de fecha 16 de Julio de 2015 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Valledupar y comunicada a las entidades bancarias mediante oficio N° 2985 de fecha 17 de Julio de 2015, hasta la suma de **\$7.156.664**, con el fin de cubrir el monto total de la obligación objeto del

proceso del epígrafe. Por Secretaría librese el oficio correspondiente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocio Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

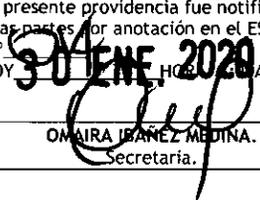
Señor(a):

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.
Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ DE _____ DE 2020.


OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00578-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal Declarativo de Restitución de Tenencia de Menor Cuantía.

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Gestores y Consultores G&C Ltda., Jorge Salazar y Tilsa Vega Rodríguez.

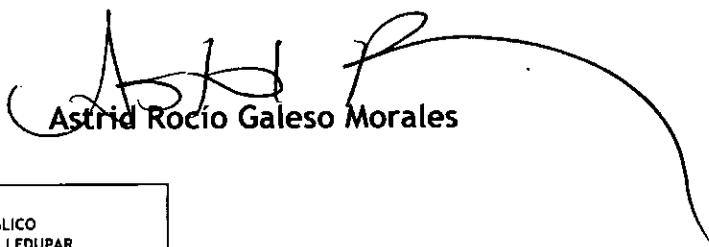
Asunto.

En atención a la solicitud obrante a folio 29 del expediente, téngase al Doctor RONNY XAVIER OROZCO BRITO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.120.744.006 y T.P. N° 333999 del C.S.J, como dependiente judicial del Doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, para los términos de la autorización a él conferida.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó la caución prestada conforme a lo ordenado en al auto admisorio de la demanda y por cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, ordénese la inmovilización y posterior Secuestro del bien mueble vehículo automotor de Placas IYM-171, objeto del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing N° 354484658/354484630, el cual se encuentra en posesión de GESTORES Y CONSULTORES GYC LTDA persona jurídica identificada con Nit. N° 824.000.265-1, como arrendatario del citado bien. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad 111 del C.G.P.

Por otra parte, téngase como nueva dirección de la parte demandada GESTORES Y CONSULTORES GYC LTDA, la aportada por el demandante mediante memorial recibido en esta instancia judicial en fecha 15 de Noviembre de 2019, obrante a folio 34 del expediente, esto es, la Calle 6C N° 18-54 de la ciudad de Valledupar.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a):

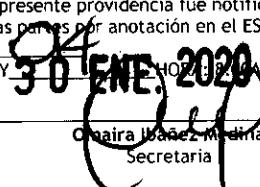
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ DE _____ DE 2020.


Omaira Ibañez Medina
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00366.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

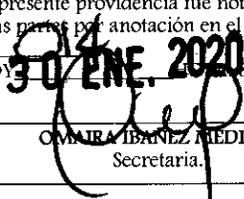
Referencia. Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante. DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandado. CARLOS PLATA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose dentro del término de ejecutoria el auto de calendas 24 de enero de 2020, procede el Despacho de oficio a adicionar el citado proveído, de conformidad con lo normado por el artículo 287 del C.G.P., teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales para dar aplicación a la mentada figura jurídica y en atención al memorial de renuncia que milita a folio 84 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe. En consecuencia de ello, acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor ALFONSO DURAN BERMUDEZ, quien fungía como apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, toda vez que a partir del primero de enero del presente año asumió como nuevo Representante Legal del DEPARTAMENTO DEL CESAR, el doctor LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO y el mandato conferido al doctor DURAN BERMUDEZ fue otorgado por la Delegada del Gobernador del Departamento del Cesar en su momento, doctor FRANCO OVALLE ANGARITA.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 30 HOY 30 ENE. 2020 a las 8:00AM.
 CAMILA IBANEZ MEDINA. Secretaria.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01535-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. - Reintegra S.A.S

Demandado: Graciela Castaño Niño.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folios 145 y 146 del plenario, en el cual la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, solicitud sustentada por la togada en la autorización para terminación de proceso expedida por el Coordinador de análisis de información de Reintegra 15- Covinoc, en el cual se autoriza a la apoderada para solicitar la terminación del proceso de la referencia, escrito en el cual se relacionan específicamente los pagarés ejecutados mediante el presente proceso, y que dan cuenta que la parte ejecutada ha satisfecho el valor total de las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro título bancario de la ejecutada GRACIELA CASTAÑO NIÑO identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° 21.358.428, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLMENA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE de esta ciudad. Por secretaria comuníquese lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Ordénese el levantamiento del embargo del remanente decretado por el este despacho dentro del Proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A contra la señora GRACIELA CASTAÑO NIÑO, Radicado bajo el N° 2012-01548, que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Por secretaria comuníquese lo pertinente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Cuarto. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al demandado.

Quinto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

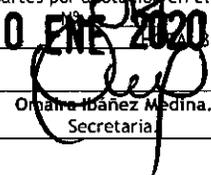
Comendidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por apertación en el ESTADO

30 ENF 2020
Hoy: 30 ENF 2020 08:00AM.


Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2012-01548-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A. - Reintegra S.A.S

Demandado: Graciela Castaño Niño.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta los memoriales obrantes a folio 176 y 177 del plenario, en el cual la apoderada judicial demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, solicitud sustentada por la togada, en la autorización para terminación de proceso expedida por el Coordinador de análisis de información de Reintegra 15- Covinoc, en el cual se autoriza a la apoderada para solicitar la terminación del proceso de la referencia, escrito en el cual se relacionan específicamente los pagarés ejecutados mediante el presente proceso, y que dan cuenta que la parte ejecutada ha satisfecho el valor total de las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas: QFC-836, de propiedad de la ejecutada GRACIELA CASTAÑO NIÑO identificada en vida con la cédula de ciudadanía N° 21.358.428. Por secretaria comuníquese lo pertinente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Santa Marta - Magdalena. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

HOY 30 ENERO 2020 A LAS 11:00AM.

Omaira Ibañez Medina.
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2017-00653-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

Demandante. Candelaria del Carmen Palencia.

Demandado. Amarilis Bustamante de Montero y Personas indeterminadas.

Asunto.

En atención a que la diligencia programada para el día 25 de Octubre de 2019 no fue realizada, el despacho de conformidad con lo establecido artículo 375 del Código general del proceso, este despacho;

Resuelve:

Primero. Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020) a las (09:00 am), diligencia a practicar sobre el inmueble urbano ubicado en la Manzana A Casa 2 de la Urbanización Don Carmelo, identificado con la nomenclatura Calle 52 N° 32-129 de la ciudad de Valledupar, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 190-94132 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

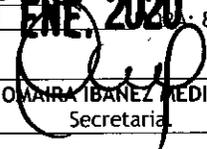
Segundo. Designese al señor MARTIN AVILA REALES, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada quien pertenece a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Marconigrama N° 002.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 30 ENE. 2020 HO 8:00AM.</p> <p> OMAYRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>

30 ONE JUST